

adquiridos, o que por dño personal pertenecan a los  
Ecc.<sup>cos</sup> que no sean comprehendidos en la clase de manos  
muertas. Y por lo que hace a la duda de si se han de com-  
prehender tambien los Productos & Propios de la Villa de  
Molina, parece que por la naturaleza y condicion de  
la Contribucion, debria determinarse que no fuesen  
exentos; pero se ofrece la grande dificultad, que en  
concepto del Fiscal, los salva de ella, y es que el sobrante,  
tras pagar las Cargas del Reglam.<sup>to</sup> era destinado a la  
Redencion de Vales R.<sup>os</sup>, y quando cese esta aplicacion, quedo  
a beneficio del mismo Pueblo para sus urgencias y necesi-  
dades, de modo que si se incluyeran estos productos en el  
V. Partim.<sup>to</sup> resultaria menor sobrante, perdiendose por otro  
lado lo que por otra ganaria el Pueblo, y asi no pudiendose  
ser a consideracion el alivio que tendrían los contri-  
buyentes, por que se incluyeran estos productos en el  
V. Partim.<sup>to</sup>, entiendo el Fiscal que deben ser exentos, y  
sobre todo V. S. Volvero como siempre lo mas arreg-  
lado. Murcia y Julio 27 de 1796 = D.<sup>o</sup> Martin  
Monino.

La Justicia y Ayuntamiento de la Villa  
de Molina proceda al V. Partimiento de V. Partim.<sup>to</sup> y  
V. S. con arreglo y sugesion al precedente dicta-  
men, a cuyo efecto con insercion del y de este de-  
creto se pase el correspond.<sup>te</sup> oficio a la V. Jefe de  
Justicia y Ayuntamiento, y este Expediente

